



Confirmar auto recurrido. Pericia de parte.

En cuanto al argumento sobre la afectación del principio de contradicción, debido a que se le impidió efectuar un control procedimental preventivo, no resulta estimable en tanto que las facultades que se otorgaron a la perito de parte, en atención al artículo 177 del Código Procesal Penal, no implican ningún control sobre la labor de la perito oficial, la cual se ejerce con independencia e imparcialidad.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Luis Carlos Arce Córdova** (folio 234) contra la resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (folio 201), emitida por el juez supremo de investigación preparatoria, que declaró infundada su petición de tutela de derechos en la investigación que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes Procesales

1.1. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte (folio 118) la Fiscalía de la Nación–Coordinación del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales designa a la analista financiera Margarita Salinas Moncada para que elabore el informe pericial contable correspondiente en la investigación seguida contra Luis

Carlos Arce Córdova y otros por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

- 1.2. Posteriormente, el representante del Ministerio Público mediante disposición del treinta de noviembre de dos mil veinte (folio 121), admite la designación de los contadores públicos Rómulo Vargas Ramírez y Jerí Gloria Ramón Ruffner como peritos de parte de la defensa de los investigados Wilder Moisés, Nelton Javier Arce Córdova y Luis Carlos Arce Córdova; de esta manera, se autoriza a que ejerzan las facultades que establece el artículo 177.2 del Código Procesal Penal y que puedan hacer las coordinaciones con la perita oficial Margarita Salinas Moncada. Se precisa en la disposición que el inicio de los exámenes periciales sería a partir del lunes siete de diciembre de dos mil veinte.
- 1.3. El tres de diciembre de dos mil veinte (folios 125) se emite la disposición, en la cual se da respuesta al pedido del uno de diciembre para que se instale una mesa de trabajo conformada por la perita oficial y los peritos de parte y del escrito del dos de diciembre de dos mil veinte, por el cual se reitera su solicitud de tener por designado al perito de parte y de fijar nueva fecha de las operaciones; se resuelve "estese a lo resuelto".
- 1.4. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la perito Margalida Salinas Moncada emite el Informe Pericial Contable Financiero n.º 04-202, que se agrega a los autos mediante providencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- 1.5. El siete de mayo de dos mil veintiuno, (folio 274) la defensa de Luis Carlos Arce Córdova mediante escrito presenta el documento denominado *Observaciones al informe pericial N.º 04-2021*.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, se sustentó:

- 2.1.** Los peritos de parte han sido admitidos y autorizados con providencia del treinta de noviembre de dos mil veinte. Se fijó el inicio de los exámenes periciales para el siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que no existe agravio, ya que distinto hubiera sido si la perita oficial iniciara los exámenes sin esperar las eventuales designaciones del perito de parte.
- 2.2.** La solicitud que formula la defensa se fundamenta en una interpretación que realiza de la norma, mas no porque ello esté taxativamente dispuesto en ella. En el presente caso, ha existido un flujo de llamadas entre los peritos —oficial y de parte—, incluso de casi una hora; a diferencia de la perito Jerí Ramón, el perito Rómulo Vargas se ha mostrado participativo en la realización de los exámenes periciales, pues envió información pertinente por los medios electrónicos idóneos.
- 2.3.** Se advierte entonces que entre la perito oficial y la perito de parte del investigado existió una reunión presencial y once llamadas. No necesariamente una llamada más prolongada significaría que ha sido más productiva eventualmente que una con menor duración, esto depende del tema específico a tratar.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El investigado sustenta su recurso en lo siguiente:

- 3.1.** La providencia del treinta de noviembre de dos mil veinte señaló, de manera general, que los peritos oficiales deben prestar las facilidades a los peritos particulares para que presencien las operaciones periciales; no obstante, no establece las

condiciones adecuadas para ejercer el contradictorio, ya que no señala cómo se materializaría el “presenciar” las operaciones periciales, es decir, la observación de las operaciones periciales y las constancias correspondientes. Es más, de manera específica no se aceptó que se debe instalar una mesa de trabajo pericial o una mesa de coordinación pericial como metodología de trabajo.

- 3.2.** Asimismo, ante esta respuesta del fiscal, el veinte de diciembre de dos mil veinte, indicó que si bien el término *mesa de trabajo* no se encuentra estipulada en el artículo 177.2 del Código Procesal Penal, una interpretación correcta conlleva reconocer que fácticamente se instale una mesa de trabajo y no solo se realicen coordinaciones.
- 3.3.** Afirma que su cuestionamiento no refiere a que no se le haya brindado la oportunidad, mediante providencia del treinta de noviembre de dos mil veinte, sino a que no se le haya permitido ejercer dichas facultades, puesto que cuando acudió no se le brindó un acceso de un ambiente en el cual se le permita presenciar las operaciones periciales oficiales, lo cual significa una restricción al ejercicio del contradictorio, que involucra a su vez el derecho de defensa y de probar.
- 3.4.** Fácticamente no se le ha permitido al perito de parte presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer observaciones y dejar constancias que su técnica aconseje; tampoco se registró la conformación de un grupo de trabajo. En las llamadas sostenidas entre la perita oficial y la de parte, solo se han sostenido cruces de información; se precisa que estas se sostuvieron los días ocho, once, veintidós y veinticinco de enero, el diez y el quince de marzo, el trece y el veintitrés de abril, y el

doce de mayo; sin embargo, ello no da cuenta de condiciones adecuadas para ejercer el trabajo pericial. Además, se anexa un correo del seis de abril de dos mil veintiuno, en el cual la perito de parte indica la imposibilidad de comunicarse con el perito oficial.

- 3.5.** Agrega que, con el fin de profundizar y evidenciar la ausencia de un grupo de trabajo, presentó un escrito solicitando que el perito oficial explique de qué manera se ha permitido al perito de parte presenciar las operaciones y hacer las observaciones; no obstante, el Ministerio Público eludió la cuestión planteada.
- 3.6.** Se afectó el principio de contradicción, ya que se le ha impedido realizar un control procedimental preventivo; además, el reconocimiento de una facultad implica garantizar que el perito de parte tenga la oportunidad de ejercerla.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones Preliminares: Base Normativa

- 4.1.** El artículo 177, numeral 2, del Código Procesal Penal precisa lo siguiente: “El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje”.

Análisis del caso concreto

- 4.2.** Con respecto al primer agravio expuesto, referido a que la disposición del treinta de noviembre de dos mil veinte no indicó de qué manera se iba a concretar la presencia de los peritos durante la pericia oficial, es del caso advertir que la disposición cuestionada otorga las condiciones para que se concrete el procedimiento establecido en el artículo 177.2 del Código

Procesal Penal; así, se aprecia que en ella se señala que se le confieren las facultades previstas en dicho dispositivo legal a los peritos de parte; además, se precisa la fecha y la hora de inicio: el siete de diciembre de dos mil veinte, desde las 8:30 horas hasta las 13.30 horas; asimismo, se indica el lugar donde se encuentra ubicada la perito y los números telefónicos de esta a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para que pueda ejercer las facultades otorgadas por el numeral 177 .2 del Código Procesal Penal; resolución que se aprecia fue notificada con la antelación debida: el tres de diciembre de dos mil veinte (folio 124).

- 4.3.** En cuanto al argumento de que no se instaló una “mesa de trabajo”, es del caso señalar que específicamente, como la misma defensa técnica lo reconoce, no está contemplado dicho concepto como mecanismo de aplicación obligatoria para llevar adelante las operaciones periciales; en este sentido, lo trascendental en un examen pericial es que se generen las condiciones para que el perito oficial pueda realizar la pericia con la documentación necesaria que le permita evacuar su informe; en el caso de autos, al haber otorgado al perito de parte las facultades previstas en el artículo 177.2 del Código Procesal Penal y las facilidades para que realice su labor, resulta irrelevante que este acto se haya producido bajo un determinado mecanismo de trabajo o en una mesa acondicionada para tales efectos, si finalmente se ha cumplido con el cometido del mismo, lo que se refleja de las llamadas realizadas entre la perito oficial y los de parte, ya que del informe emitido por la perito oficial Margarita Salinas Moncada se aprecia que se realizaron 11 llamadas con la perito de parte Jerí

Gloria Ramón Ruffner de Vega; es más, incluso obra un acta de concurrencia en la que se deja constancia que el día doce de enero de dos mil veintiuno se presentó esta última “para el cruce de información de ingresos y egresos de renta de primera, cuarta y quinta categoría, inmuebles y vehículos”; a saber, se firmó el acta en señal de conformidad, por lo que no se constata, como lo afirma la defensa del recurrente, que se haya impedido que la perito de parte Jerí Gloria Ramón Ruffner haga uso de las potestades concedidas; si bien es cierto que en el correo electrónico que anexa, del seis de abril de dos mil veintiuno, la perito de parte se dirige a la perito oficial y le indica que le está marcando al teléfono y al anexo, pero no responden, ello no implica afectación de su derecho de defensa o al contradictorio, en tanto que existen llamadas coetáneas a la fecha en referencia.

- 4.4.** A ello se suma que estas llamadas no han sido negadas por la defensa; tampoco se aprecia que en el correo en referencia u otro se afirme que la perita oficial le esté impidiendo ejercer las facultades otorgadas en el artículo 177.2 del Código Procesal Penal.
- 4.5.** En cuanto al argumento que se le afectó el principio de contradicción, debido a que se le ha impedido efectuar un control procedimental preventivo, no resulta estimable en tanto que las facultades que se otorgaron a la perito de parte en atención al artículo 177 del Código Procesal Penal no implican ningún control sobre la labor de la perito oficial, la cual se ejerce con independencia e imparcialidad.

4.6. Asimismo, este tribunal supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar —Apelación n.º 74-202 del cinco de julio de dos mil veintidós—, en el que señaló que:

el perito de parte está facultado para presenciar las operaciones periciales sin intervenir y obstaculizar, pues el poder decisorio y de análisis o apreciación compete únicamente al perito oficial [...] El perito de parte puede asistir al procedimiento pericial y plantear observaciones o comentarios y/o formular peticiones o demandas al perito oficial acerca de esa actividad pericial, de la documentación recopilada y de su completitud, de cómo se describe y cómo se ordena y disponer para los efectos del ulterior periodo de operación pericial. No se trata entonces de instituir una mesa de trabajo común entre perito oficial y perito de parte, de configurar un trabajo conjunto en la recolección de material a peritar y/o de que el perito, cual experto examinado por el perito de parte, indique o explique a este último las operaciones o análisis que realizará [...]”.

4.7. Por último, de autos se aprecia que la perito de parte Jeri Gloria Ramón Ruffner tuvo acceso a la carpeta fiscal (folio 188), además de que presentará documentación, personalmente, conforme al acta del doce enero de dos mil veinte (folio 174), luego de evacuada la Pericia Oficial Contable Financiera n.º 04-201 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folio 132); el perito de parte formuló sus observaciones a la misma: el siete de mayo de dos mil veintuno (folio 45), ello en virtud de las facultades que le fueron otorgadas por el artículo 177.2 del Código Procesal Penal; por tanto, no se aprecia restricción alguna al perito de parte, por ende, tampoco vulneración alguna al derecho de la defensa, contradicción o al derecho de probar del investigado Luis Arce Córdova; en consecuencia, se desestima su recurso impugnatorio y se confirma la resolución venida en grado.

DECISIÓN



Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Luis Carlos Arce Córdova**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (folio 201), emitida por el juez supremo de investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su pedido de tutela de derechos en la investigación que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
- II. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- III. **MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR